

**AUTO No. 1908**

**PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR FABIO SÁNCHEZ OSORIO

RAD. No: 2022-00056-00

Tuluá, Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la audiencia celebrada el día de hoy, 04 de septiembre de 2023 y a fin de dar publicidad a la próxima fecha fijada para su continuación, comuníquese a las partes la misma con anexo del enlace para su realización y el anexo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** a las partes del proceso, que para la continuación de la audiencia que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, se fijó el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. La audiencia será realizada por la plataforma Lifesize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19183347> y se requiere a las partes para que busquen buena conexión. El enlace del expediente es [76-834-31-84-002-2022-00056-00](https://call.lifesizecloud.com/19183347), cuya contraseña de acceso es **1116240738**.

Como reglas de la audiencia, se tienen las siguientes:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.

- Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO**

mcs

Firmado Por:  
Mary Elizabeth Ramirez Lozano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5d9836988ad7f29337df2678e180b117e872d1621c4d951cc547c214aacf1**

Documento generado en 04/09/2023 02:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Tuluá – Valle del Cauca**



**AUTO No. 1910**

**PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO OBREGÓN AGUIÑO Y DANIEL OBREGÓN AGUIÑO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AGRACIANA SOLIS OLAVE Y EN ACCIÓN REIVINDICATORIA EN CONTRA DE MARTINA MANCILLA SOLIS**

**RAD. No.: 2022-00542-00**

Tuluá, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en memorial allegado el 11 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que los herederos determinados de la causante AGRACIANA SOLIS OLAVE eran: HUBERTH MANCILLA SOLIS, YESENIA MANCILLA SOLIS, BERNEY MANCILLA SOLIS Y JOSÉ MANUEL MANCILLA SOLIS, personas que fueron vinculadas al trámite en auto No. 1194 del 31 de mayo de 2023.

Posteriormente, la mandataria judicial de la señora Martina Mancilla Solís, allegó los registros civiles de nacimiento de AGRACIANA SOLÍS OLAVE, EMÉRITA SOLÍS OLAVE (q.e.p.d.) (hermana de Agraciana), YESENIA MANCILLA SOLÍS (hija de Emérita y sobrina de Agraciana), HUBERTH MANCILLA SOLÍS (hijo de Emérita y sobrino de Agraciana) y BERNEY MANCILLA SOLÍS (hijo de Emérita y sobrino de Agraciana).

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó un escrito aclarando que, los herederos determinados de la señora AGRACIANA SOLIS OLAVE son: LEISON MANCILLA SOLIS, ORLANDO MANCILLA SOLIS (hijos de Emérita), BENICIO SOLIS Y JOSÉ SOLIS (hijos de Agustín Solís Olave, quien a su vez es hermano de Agraciana). De otro lado, informó que, el nombre real de JOSÉ MANUEL MANCILLA SOLIS es JOSÉ MANUEL SOLIS PIEDRAHITA.

Ante las incongruencias, el despacho requirió al mandatario judicial del extremo activo, para que informara de manera clara y detallada, quienes son los hijos, padres, hermanos y sobrinos de la fallecida, manifestando si están vivos o no, para así determinar las personas que deben vincularse al trámite.

Ante el requerimiento, la parte demandante informó:

1. Que los padres de la señora AGRACIANA SOLIS OLAVE están muertos.
2. Que los hermanos de la señora Solis son EMERITA, AGUSTIN Y ESTEBAN SOLIS OLAVE, quienes también están muertos.
3. Que los sobrinos de la señora Solis son:  
Leison Mancilla Solis }  
Orlando Mancilla Solis } hijos de Emérita Solis Olave

Benecio Solis —————> hijo de Agustín Solís Olave

Es así, como el despacho requerirá a la parte demandada del proceso, para que se sirva aclarar y confirmar al despacho el grado de consanguinidad de los señores LEISON MANCILLA SOLIS, ORLANDO MANCILLA SOLIS (presuntos hijo de Emérita), BENICIO SOLIS, JOSÉ SOLIS (presuntos hijos de Agustín Solís Olave, quien a su vez es hermano de Agraciana), JOSÉ MANUEL SOLIS PIEDRAHÍTA, LEISON MANCILLA SOLIS Y ORLANDO MANCILLA SOLIS, en relación a la señora Agraciana Solís Olave; de ser posible, se le requerirá para que allegue los registros civiles de nacimiento de los precitados. Ello, atendiendo su cercanía con la causante.

De otro lado, se ordenará al mandatario judicial de la parte demandante, para que se sirva aclarar, el porqué de las incongruencias presentadas con los herederos determinados de la causante AGRACIANA SOLIS OLAVE, so pena de incurrir en alguna sanción procesal por falta a la verdad, de conformidad al artículo 86 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva aclarar y confirmar al despacho el grado de consanguinidad de los señores LEISON MANCILLA SOLIS, ORLANDO MANCILLA SOLIS (presuntos hijo de Emérita), BENICIO SOLIS, JOSÉ SOLIS (presuntos hijos de Agustín Solís Olave, quien a su vez es hermano de Agraciana), JOSÉ MANUEL SOLIS PIEDRAHÍTA, LEISON MANCILLA SOLIS Y ORLANDO MANCILLA SOLIS, en relación a la señora Agraciana Solís Olave; de ser posible, se le requerirá para que allegue los registros civiles de nacimiento de los precitados. Lo anterior, a fin de lograr la integración del contradictorio.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al mandatario judicial de la parte demandante, para que se sirva aclarar, el porqué de las incongruencias presentadas con los herederos determinados de la causante AGRACIANA SOLIS OLAVE, so pena de incurrir en alguna sanción procesal por falta a la verdad, de conformidad al artículo 86 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

**Firmado Por:**  
**Mary Elizabeth Ramirez Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18caba31d9365ef99aeb2af5eb70ece7fb33a8b1a684f43441e511a1a854aa5b**

Documento generado en 04/09/2023 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **SENTENCIA No. 295**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Tuluá, Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA**

**DEMANDADO: JOSÉ MANUEL MORENO**

**RAD. No.: 2022-00663-00**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se propone el juzgado a modular sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, toda vez que, en sentir de esta instancia, existe suficiente material que permite dar claridad a los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia.

#### **ii. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

Pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que dice se conformara entre JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.), así como la existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022, fecha en la cual, el señor Moreno falleció.

Finca las pretensiones en que la pareja en mientes inició una convivencia en unión marital de hecho de vida estable, permanente y singular, bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 1985, fijando su residencia y domicilio en el corregimiento de Nariño de Tuluá, Valle, brindándose ayuda espiritual y económica, exteriorizándose como marido y mujer, ante amigos y familia. Como hijos en común tenían a CINDY PAOLA Y MANUEL FERNANDO MORENO PEDROZA; por su parte, el señor Moreno tenía como hijos a LUZ MARINA, JACKELINE, ALEXANDRA, WALTER Y JOSÉ MANUEL MORENO RÍOS, de la relación suscrita con la señora María Olivia Ríos, ya fallecida, y, FABIÁN MORENO SALGADO, de otra relación.

#### **iii. CRONICA DEL PROCESO**

La relación jurídica procesal fue trabada adecuadamente, notificando de manera personal a los señores CINDY PAOLA Y MANUEL FERNANDO MORENO PEDROZA, mediante auto No. 2799 del 05 de diciembre de 2022, quienes no contestaron la demanda; igualmente, en auto No. 443 del 23 de febrero de 2023 se notificó de manera personal a los señores LUZ MARINA, JACKELINE, ALEXANDRA, WALTER Y FABIÁN MORENO SALGADO, quienes tampoco

contestaron la demanda; y, finalmente, por medio de auto No. 520 del 02 de marzo de 2023, se tuvo notificado al señor JOSÉ MANUEL MORENO RÍOS, quien al igual que sus hermanos, no contestó la demanda.

No obstante, en el decurso del proceso, cada uno de los demandados, allegó escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, aceptando la relación suscrita entre JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.) desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022.

Los herederos indeterminados del causante JOSÉ MANUEL MORENO, fueron debidamente emplazados, sin que nadie compareciera al proceso, designándose curador ad litem para su representación. El curador contestó la demanda, manifestando que, no le constan los hechos referidos y se acoge a la decisión emitida por el despacho.

Sin excepciones de mérito para correr traslado y ante el allanamiento a los hechos y pretensiones, se emite la presente sentencia.

#### **iv. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

Se observa que convergen los requisitos exigidos para emitir sentencia, no hay irregularidad, vicio o nulidad que afecte lo actuado, por tanto, no hay glosa que formular. En cuanto a los presupuestos procesales, tampoco hay reparo alguno, pues todos confluyen en su integridad.

#### **v. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El tema a decidir, versa en estipular si efectivamente la pareja conformada entre JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.), fundó una unión marital de hecho, al igual, si se estructuró entre los mismos, la sociedad patrimonial dimanante de este tipo de uniones desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022. Revisando si se cumple con la requisitoria prevista en ella ley 54 de 1990.

#### **vi. TESIS DEL DESPACHO**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho considera que, si declarará la unión marital de hecho dentro del marco temporal comprendido desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022 y su consecuente sociedad patrimonial, con base en el siguiente:

#### **vii. RECUESTO NORMATIVO APLICABLE AL CASO**

Al emprender el estudio del asunto, es importante indicar, que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 279 del Código General del Proceso, en la elaboración de esa providencia, se enunciará la jurisprudencia y doctrina que atine con el tema y que sirvan de sostén para apoyar la decisión.

Nuestra carta política reguló lo concerniente a la institución familiar en su artículo 42, indicando que ésta **“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”** recayendo en el Estado y la sociedad el deber de brindarle protección especial, donde nadie puede ser discriminado por su origen, ni molestado en su persona o familia, ni en su intimidad, entre otros derechos.

En Colombia existe igualdad frente a las diferentes formas de componer una familia, una es aquella que se estructura a partir de un vínculo matrimonial con el lleno de las solemnidades religiosas o legales, y la otra cuya fuente es solo la voluntad responsable de la pareja de conformarla.

Tanto la ley 54 de 1990, como nuestra Constitución Política, propugnan por la protección de la familia y la libertad sexual, la primera, relacionó los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, y posteriormente a través de la sentencia C-075/07, se refirió este tipo de uniones, abarcaba a las parejas del mismo sexo que decidieran conformar una familia natural, siempre que se acredite la comunidad de vida permanente y singular que exige la mentada ley.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, refiere,

**“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.**

**Igualmente, aun para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.**

No resta evocar que para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho, entre parejas del mismo o distinto sexo, debe cumplir con dos requisitos sustanciales, a saber: (a) la voluntad responsable de conformar la unión, expresada o surgida de los hechos; y (b) la comunidad de vida permanente y singular. Como voluntad responsable ésta puede ser expresada ante notario público a través de escritura, o en un centro de conciliación mediante acta y si así no se hiciera, deberá obtenerse su declaración por vía judicial, dentro de cuyo proceso deberá acreditarse que sus integrantes conformaron una familia, ejecutando actos tales como, disponer de su vida para compartir con otra no solo asuntos personales sino también, proyectos profesionales, metas en común, brindándose de manera mutua respeto, ayuda y socorro, diferenciándose sí, de las relaciones pasajeras, esporádicas, u ocasionales.

Con relación al requisito denominado la **comunidad de vida**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que se exterioriza a través de dos elementos: uno objetivo como son las evidentes expresiones de convivencia, ayuda mutua, las relaciones sexuales entre la pareja y la permanencia; y en punto al elemento subjetivo, se encuentra el ánimo de la pareja de mantener esa unidad acompañado de la estabilidad.

Con relación al elemento **de la permanencia**, la Corte señaló que:

**“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados ..”**

Con relación a la **singularidad en la comunidad de vida** sostuvo la alta corporación que:

**“Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia**

natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.”

Como corolario de lo delantero, podemos decir, que la unión marital de hecho se conforma por dos personas, en donde no media vínculo matrimonial entre ellos, que expresen de manera positiva una comunidad de vida y el propósito de mantener una vida familiar que une a la pareja, y que a su vez reúnan las características de ser permanente, es decir, que se proyecte en el tiempo, estable, indefinido, singular, sin que sea permitido sostener simultáneamente relaciones del mismo estirpe.

Ahora, de cara a la conformación, la existencia, la declaración judicial y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ella depende del nacimiento de la unión marital de hecho, las cuales pueden ostentar cercos temporales, puesto que la sociedad patrimonial puede surgir, posterior al nacimiento de la unión marital de hecho, por eso se debe realizar cada caso en particular.

Para abordar este tema, tenemos que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece unas presunciones legales de existencia de la mentada sociedad patrimonial como son, que preexista una unión marital que haya perdurado no menos de dos años, sin que entre la pareja se evidencia impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando, si existe dicho impedimento legal, el compañero haya al menos disuelto la sociedad conyugal conformada con un tercero, con quien se encuentre unido en vínculo matrimonial, cualquiera que sea sus formas.

En materia de sociedad patrimonial, esta encuentra su disolución en los siguientes hechos:

- 1. “Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.**
- 2. Por sentencia judicial.**
- 3. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.**

En cuanto a las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 indicó:

**“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros...”**

Según lo ha sostenido en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Se debe distinguir la acción que busca la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, de la dirigida a establecer la existencia y causa de disolución de la sociedad patrimonial, para liquidarla. En fallo de 11 de marzo de 2009 (...) señaló la Corporación: “Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones, así la tendiente a la declaración de la existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es inoponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consentimiento en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, de cr. 1260 de 1970), en el caso de la unión marital de hecho declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto a la existencia de la unión, es de esta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostenta evidente e indiscutible naturaleza económica, obedece al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción”.

En citada providencia se concluyó así: “Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros –de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación –sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (arts. 5º y 8º ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley este la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo...

El escritor, doctor JORGE PARRA BENITEZ, en su obra jurídica sobre las consecuencias de la prescripción, páginas 376 y 377, indicó:

“...Sin duda, el compañero que no procuró oportunamente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no puede ya intentar acción similar con tal propósito. Pero la excepción de prescripción extintiva no es idónea para adquirir el dominio – a menos que se juzgue algo contrario con apoyo en una insólita interpretación de la ley 791 de 2002-, lo cual conduce a concluir que el otro no se hace dueño exclusivo de bienes que fueran sociales, por la sola prescripción de la acción. Y que ha prescrito es esa y no otra, por lo que, con la aplicación amplia de sus requisitos constitutivos, quedaría el recurso de la actio in rem verso.

Si los bienes sociales estaban en comunidad, la prescripción de la acción no afecta la que concede la ley para pedir división...”

Resulta incontestable que es indispensable determinar el tiempo de duración de dicho tipo de relaciones, es decir la duración de la misma y cuándo operó la separación, a efectos de determinar el término de prescripción. No obstante, el fenómeno de prescripción, debe presentarse a solicitud de parte y en ningún caso, podrá declararse de oficio.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá con el examen y análisis del asunto sometido a decisión.

#### **viii. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

1) Aparecen incorporados los registros civiles de nacimiento de JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.), expedidos por la Notaría Segunda de Tuluá Valle y la Registraduría del Estado Civil de Buga Valle, respectivamente, sin impedimento legal para la declaración de la unión marital de hecho.

2) Además del registro civil de defunción del señor JOSÉ MANUEL MORENO de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por la Notaría Primera de Tuluá Valle, que da cuenta de la fecha de disolución de la unión marital de hecho, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

3) También el registro civil de nacimiento de los señores CINDY PAOLA Y MANUEL FERNANDO MORENO PEDROZA, como hijos comunes de la pareja, nacidos el 08 de marzo de 1990 y 11 de diciembre de 2001, que da cuenta del cumplimiento a los requisitos de comunidad de vida y permanencia.

4) Oficio emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde informan a la señora JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA, que debe presentar la sentencia declaratoria de unión marital de hecho con el causante JOSÉ MANUEL MORENO, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, se advierte que entre las partes existió una relación sentimental, que si bien de las pruebas documentales no demuestra la existencia de una unión marital de hecho, lo cierto es, que los hijos comunes de la pareja CINDY PAOLA Y MANUEL FERNANDO MORENO PEDROZA e hijos del señor Moreno, señores LUZ MARINA, JACKELINE, ALEXANDRA, WALTER Y JOSÉ MANUEL MORENO RÍOS y FABIÁN MORENO SALGADO, quienes conocieron de primera mano la relación, se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, confirmando que la pareja convivió en unión marital de hecho desde la fecha declarada y hasta el fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL MORENO.

De lo anterior, se concluye con nitidez, que los señores JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.) sostuvieron una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022, fecha en que se disuelve con el fallecimiento del señor Moreno y por ello que emane la existencia de una sociedad patrimonial durante el mismo marco temporal. Y, como quiera que las pruebas documentales allegadas al proceso y las pruebas testimoniales practicadas, permiten emitir un fallo anticipado, se dispondrá entonces finiquitar la instancia.

En tal virtud, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demandante y **DECLARAR** que entre los señores **JANED EUDALIA PEDROZA ZAMORA y JOSÉ MANUEL MORENO (q.e.p.d.)**, existió una **UNION MARITAL DE HECHO** desde el 15 de mayo de 1985 hasta el 08 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 15 de mayo de 1985, y **DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación desde el 08 de agosto de 2022, la cual deberá realizarse en la sucesión del causante.

**TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR** la declaración y disolución de la Unión Marital de Hecho, en el registro civil de cada uno de los ex compañeros, en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, al igual que en el libro de varios tal como lo dispone el Decreto 2158 de 1970, artículo 1, modificado por la Ley 962 de 2005, artículo 77. Por secretaría dese cumplimiento oportuno.

**CUARTO: FÍJESE** la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos para el curador ad litem designado en la demanda, a saber, doctor ANDRES FELIPE MURGUEITIO LONDOÑO, a cargo de la parte demandante del proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.



La Jueza,

**MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO**

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ab8083155e41464b4d6ec719156ba87761659367de0b2a5f5a6a181531559**

Documento generado en 04/09/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente, sírvase proveer.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Auto No: 1902**

Proceso : V. S Adjudicación Judicial de Apoyo

Solicitante: LUCILA GUERRA ESCOBAR

Titular del acto y/o Ddo: LISARDO GUERRA ESCOBAR Y EL MINISTERIO PUBLICO

Radicación: 2023-00086-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Tuluá Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la anterior demanda, una vez realizada valoración de necesidades de apoyo por parte de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, con sede en Cali al señor LISARDO GUERRA ESCOBAR al igual que la Visita por parte de la Asistente Social del Despacho, de lo cual se avizora que todos los parientes relacionados en el libelo genitor se han pronunciado frente al proceso y con fin de proteger plenamente los derechos de éste, se procederá a decretar las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para practicarlas y proferir el fallo que corresponda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR hora y fecha para llevar a cabo audiencia oral y virtual, que se desarrollará de conformidad al artículo 392, (372 y 373) del Código General del Proceso, el día DOCE (12) de ENERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las nueve de la mañana (9. A.M.).

Esta audiencia se realizará a través de la herramienta LIFESIZE y su enlace de conexión será <https://call.lifesizecloud.com/19180146>

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 34 de la ley 1996 de 2019 se procede a decretar las pruebas pertinentes:

**2.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL O POR INFORMES:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que se encuentran debidamente relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

**b.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

Se decreta el testimonio de: ASMED BERMUDEZ BAHAMON Y DERLY JOHANA DELGADILLO, para que depongan sobre los hechos de la demanda y las demás preguntas que estime pertinente el despacho.

**2.2 RECONOCER** personería Jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR portadora de la C.C. No. 52.171.760 de Bogotá D.C., y T.P. No. 114.940 del C.S.J., para actuar en el presente asunto, conforme al poder conferido y adjunto.

**2.3 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL**

Téngase como tales las aportadas con la contestación

**b.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

Se decreta el testimonio de: LUIS ALBERTO, OLGA LUCIA, LUZ ELENA, MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR, LISARDO DE JESUS GUERRA TOBON Y MYRIAM DEL CARMEN MEDINA DIAZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda y las demás preguntas que estime pertinente el despacho.

c.- Se abstiene el Despacho de ordenar la Entrevista al señor LISARDO GUERRA ESCOBAR, para que exprese su voluntad, por cuanto ya fue valorado e indagado a través de entidad acreditada, equipo conformado por especialistas en psicología, Trabajadora Social y médico psiquiatría. Fuera de ello el Despacho también dispuso realizar visita social, a cual fue realizada por la Asistente Social por lo que se cuenta con elementos probatorios que permiten deducir quién es la persona de confianza del discapacitado.

**2.4. PRUEBA DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se dispone a realizar INTERROGATORIO DE PARTE al señor ASMED BERMUDEZ GUERRA sobre los hechos de la demanda y las demás situaciones que interesen al proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C. G. del Proceso, deberá procurar la comparecencia de los parientes del señor LISARDO GUERRA ESCOBAR y de la parte demandante, y es a su cargo enviarles el enlace para su conexión ilustrándolos sobre la dinámica de la audiencia. Igualmente deben saber que la comparecencia es obligatoria, so pena de las repercusiones que acarrea su

inasistencia, tal como lo establece el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO**

**Firmado Por:**

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70223310895a52ea672c75fdf22579c0fdb622ae2bffb1e6be2c455a30fb0b**

Documento generado en 04/09/2023 02:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 1897.**

**AMPARO DE POBREZA**

**SOLICITANTE: VIVIANA ANDREA SOLARTE CARDONA**

**RADICACIÓN No. 2023-00348-00**

Tuluá, Valle del Cauca, (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Habida cuenta que el abogado designado en el presente amparo de pobreza ha informado que: “no puedo aceptar el encargo, toda vez que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos y se encuentra recaudando los certificados”.

Sobre ese particular, dicho escenario es una causal que justifica el relevo del cargo al abogado designado y en su remplazo se optará por otro profesional del derecho, a quien se designará conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P. dada la inexistencia de una lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Por lo preliminarmente expuesto, se estima consecuente, proceder a nombrar un nuevo auxiliar de la Justicia para que elaboré la referida demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado ORLANDO CASTRILLON OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su remplazo, a la abogada CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P. dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. **COMUNÍQUESELE** al abogado la designación al correo electrónico [charlynporras@hotmail.com](mailto:charlynporras@hotmail.com) y la solicitante [andreatourandgo@mail.com](mailto:andreatourandgo@mail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO**

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ee3a460e50c8fbc83b2dce5857a899949453d7096cb2758e140460c77205**

Documento generado en 01/09/2023 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 1899.**

**AMPARO DE POBREZA**

**SOLICITANTE: JOSE HONORIO BERNAL QUINTERO Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 2023-00370-00**

Tuluá, Valle del Cauca, Primero (01) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

A Despacho, el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por los señores JOSE HONORIO BERNAL QUINTERO y GLORIA AMPARO RIVERA VILLADA, quienes han manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el Art. 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42 num. 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese

ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Arts. 151 y 152 *Ibíd*em), por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto se,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** AMPARAR POR POBRE a los señores JOSE HONORIO BERNAL QUINTERO y GLORIA AMPARO RIVERA VILLADA designase para elaboración de demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO, al abogado FERNANDO TRIVIÑO ROJAS, a quien se designa conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., dada la no existencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. COMUNÍQUESELE al abogado la designación al correo electrónico: [fernandotrivino Rojas@hotmail.com](mailto:fernandotrivino Rojas@hotmail.com) y los solicitantes [usuariosactuacionvirtual@uceva.edu.co](mailto:usuariosactuacionvirtual@uceva.edu.co)

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .**



**MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71c6917f1b6a982c1437e4bd74a9d9fe78d53b473afc81d7102d5ae927f0d3**

Documento generado en 01/09/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO No. 1906**

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: YESICA MARÍA ARBELÁEZ AGUDELO

DEMANDADOS: SANDRA SUSANA ARBELÁEZ LÓPEZ, DIANA PATRICIA ARBELÁEZ LÓPEZ, OLGA LUCÍA ARROYAVE ESCUDERO, RENSON EMILIO CASTELLANOS ORTIZ, MARÍA ESNERY GAVIRIA VELEZ, FERNANDO ANTONIO ARBELÁEZ HOLGUÍN, JULIO CESAR HOLGUÍN VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN (Q.E.P.D.)

RAD. No.: 2023-00392-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Tuluá-Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, se llegan las constancias de envío de la notificación personal, demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, realizada el 30 de agosto de 2023 por correo electrónico a las demandadas SANDRA SUSANA ARBELÁEZ LÓPEZ con C.C. 1.116.232.551 y DIANA PATRICIA ARBELÁEZ LÓPEZ con C.C. 1.116.240.104; así mismo, se allega la constancia de entrega y lectura de la misma fecha.

Razón por la cual, se tendrán notificadas de manera personal a partir del 04 de septiembre de 2023, corriendo su término de traslado a partir del día siguiente a la notificación personal, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pondrán en conocimiento de la parte demandante, los memoriales allegados por Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S. y Nueva E.P.S., a fin de que se logre la notificación de RENZO EMILIO CASTELLANOS ORTÍZ con C.C. 1.112.466.022 a quien le registra el correo electrónico [renson110588@gmail.com](mailto:renson110588@gmail.com), MARÍA ESNERY GAVIRIA VÉLEZ con C.C. 29.309.273 a quien le registra el número de teléfono 3127898102 y JULIO CESAR HOLGUÍN VENEGAS con C.C. 1.115.064.120, a quien le registra el correo electrónico [claudiapatriciapineda21@gmail.com](mailto:claudiapatriciapineda21@gmail.com) y/o [claudiapatriciapinado21@gmail.com](mailto:claudiapatriciapinado21@gmail.com).

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADAS DE MANERA PERSONAL** a las demandadas SANDRA SUSANA ARBELÁEZ LÓPEZ con C.C. 1.116.232.551 y DIANA PATRICIA ARBELÁEZ LÓPEZ con C.C. 1.116.240.104 a partir del día 04 de septiembre de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CÓRRASELES** traslado de la demanda a partir del día 05 de dicho mes y año, por el término de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante del proceso, los memoriales allegados por Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S. y Nueva E.P.S., a fin de que se logre la notificación de RENZO EMILIO CASTELLANOS

ORTÍZ con C.C. 1.112.466.022 a quien le registra el correo electrónico [renson110588@gmail.com](mailto:renson110588@gmail.com), MARÍA ESNERY GAVIRIA VÉLEZ con C.C. 29.309.273 a quien le registra el número de teléfono 3127898102 y JULIO CESAR HOLGUÍN VENEGAS con C.C. 1.115.064.120, a quien le registra el correo electrónico [claudiapatriciapineda21@gmail.com](mailto:claudiapatriciapineda21@gmail.com) y/o [claudiapatriciapinado21@gmail.com](mailto:claudiapatriciapinado21@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



La Jueza,

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO**

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861b45e17e3db6cff11808e3b6d7531b15bbf7d2757e09074b3f26fe2f3724b**

Documento generado en 04/09/2023 02:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO No. 1907.**

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GARCIA FORERO  
DEMANDADO: HENRY ALBERTO FRANCO MARIN  
RAD. No.: 2023-00403- 00

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ ANGELA GARCIA FORERO ha instaurado demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor HENRY ALBERTO FRANCO MARIN, la cual, una vez verificada por el Despacho que coexistan en ella los requisitos ineludibles que deben hacer parte de esta, advierte lo siguiente:

1. Dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin***

**cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (negrilla y subrayado realizadas por el Juzgado)**

De acuerdo con prescrito líneas atrás, y al revisar la demanda, observa el Despacho que con la misma no se allegó prueba del envío de la demanda al demandado, pese a tener conocimiento del correo electrónico donde este puede recibir notificaciones.

Atendiendo las razones expuestas líneas atrás, se inadmitirá la demanda, para que esta sea subsanada en los términos descritos, para lo cual se le concederá el término de 5 días para subsanarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación del presente líbello, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en este asunto, en representación de la señora LUZ ANGELA GARCIA FORERO al abogado JORGE HERNAN ARIZA ARBELAEZ, portador de la Tarjeta Profesional No.245.337 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 94.475.905, conforme a las facultades otorgadas en el poder a él conferido y adjunto, así como las demás que establece el artículo 77 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZA,**



**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO**

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54534a20c3bb58b8c4cf2ea8035c2bd00ce40f419b98d5ef0c8354ce3d8bf25**

Documento generado en 04/09/2023 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**